Esquel, 20 de octubre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación de la actora contra el punto 3°) de la sentencia interlocutoria dictada el 21/09/2020; concedida el 22/09/2020; y ----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----1.- En lo que fue materia de apelación, la Sra. Jueza de Familia impuso las costas por su orden en el acuerdo arribado por las partes respecto del cuidado personal, comunicación y alimentos a favor de la niña I. A..----------

-----La recurrente se agravió por entender que la conducta del demandado la llevó a iniciar la causa y recurrir a la jurisdicción para lograr un acuerdo. Sostuvo que el Sr. R. con su conducta dio lugar a la presente reclamación. Asimismo plantea que aceptar que las costas sean impuestas por su orden implicaría afectar la cuota alimentaria fijada a favor de su hija, lo que claramente contraría lo establecido por la doctrina y jurisprudencia, desnaturalizando la obligación de fuente legal que pesa sobre el obligado. Citó jurisprudencia, y pidió se revoque la sentencia e impongan las costas al alimentante.----------

-----Corrido traslado el demandado rechazó los agravios. Dijo que el resultado del acuerdo al que arribaron en relación al monto de cuota alimentaria a favor de I. A. se identifica con su propuesta efectuada en la instancia de avenimiento frustrada por falta de aceptación de la actora. Que en virtud de ello el proceso terminó por un acuerdo homologado y por las particularidades del caso justifica la distribución de las costas.----------

------2.- Sin perjuicio que la actora fue la que inició el proceso, no es menor la conducta adoptada por el alimentante en el curso del juicio.----------

----Así ambas partes dieron sus posturas y arribaron a un acuerdo conciliatorio en todo lo que respecta a su hija, demostrando interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe desde el inicio de la presente acción, priorizando a los derechos de la niña, sin obstáculos.----------

----El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe considerarse que, el alimentante cumple con sus obligaciones parentales como asimismo valorar la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hija.----------

-Que esta circunstancia debe ser valorada y merituar que el acuerdo arribado en autos responde al interés superior de la hija común de las partes y no es

sino expresión del deber impuesto en cabeza de ambos progenitores en el art. 658 del C.C.C.N----------

----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el punto 3) de la sentencia apelada que impuso las costas por su orden (art. 69 del CPCC.).----------

----**3.-** Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut ------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) CONFIRMAR el punto 3) de la sentencia interlocutoria dictada el 21/09/2020, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-